



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal - filiación extramatrimonial de paternidad post mortem
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la niña Ana María Gómez Posada
Demandados:	Blanca De Jesús Vargas Vélez, como heredera determinada del señor Alexander De Jesús Vargas Vélez y herederos indeterminados
Providencia:	Sentencia General N° 0257 y Sentencia Verbal N° 00
Radicado:	05001-31-10-010-2019-00176-00
Decisión:	Profiere sentencia de plano y acoge pretensiones

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano en virtud de la prueba de ADN aportada a este proceso verbal de filiación extramatrimonial interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la niña Ana María Gómez Posada, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Alexander de Jesús Vargas Vélez.

HECHOS:

Los señores Marley Alejandra Gómez Posada y Alexander de Jesús Vargas Vélez, se conocieron en el año 2000, en el municipio de Yolombó, para el año 2004 formalizaron su relación y comenzaron a vivir juntos. Producto de dicha relación nació la niña Ana María Gómez Posada, el día 12 de marzo de 2005.

El señor Vargas Vélez se hizo cargo de los gastos de la madre gestante, y posterior al nacimiento, también cubrió sus necesidades económicas, asumió a la menor como su hija ante su familia y la sociedad, compartiendo con ella durante el mes de diciembre de los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

El 30 de diciembre de 2008, en el municipio de Yalí, el señor Alexander de Jesús fallece.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Que se declare que el causante, señor Alexander de Jesús Vargas

Vélez, es el padre de la niña Ana María Gómez Posada.

Que ejecutoriada la sentencia se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Segovia- Ant., para que realice las correcciones de rigor, en el registro civil de nacimiento de la niña.

ACTUACION DEL DESPACHO:

Mediante auto del 10 de junio de 2019 se admitió la demanda que dio origen a este proceso, ordenando imprimirle el trámite verbal, igualmente se ordenó la notificación personal a la señora Blanca Rosa Vélez, la que se surtió personalmente mediante el 18 de junio de 2019, se vinculó a la señora Marley Alejandra Gómez Posada, quien se enteró personalmente el 26 de junio de 2019, y a los herederos indeterminados del señor Alexander de Jesús Vargas Vélez, y se ordenó la práctica de la prueba genética.

Una vez allegado el resultado se corrió el respectivo traslado de las partes por el término de tres (3) días, la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 386 ibídem, que el Juez podrá emitir sentencia de plano sin necesidad de convocar a audiencia, cuando haya un dictamen genético, e igualmente podrá dictar sentencia de plano cuando en el término de traslado de la demanda se presente oposición a la misma, entendida esta como la interposición de excepciones de fondo, se da el primer caso en el presente proceso, y que da lugar a dictar sentencia de plano.

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 164 y 167 del CGP, esta decisión judicial se ceñirá a las pruebas que fueren aportadas por las partes según la carga probatoria que le incumbe a cada una de ellas.

Como pruebas relevantes para resolver este asunto se tienen:

1. Obra registro civil de nacimiento de Alexander de Jesús Vargas Vélez, en el cual consta que nació el 15 de abril de 1982 y es hijo de Blanca Rosa Vélez.
2. Registro civil de defunción del señor Alexander de Jesús Vargas Vélez.
3. Registro civil de nacimiento de la adolescente de Ana María Gómez Posada.
4. Acta de entrega de la niña Ana María, a la tía paterna.

5. Resultado de la prueba de paternidad emitida por el Laboratorio de Medicina Legal en la que se concluyó: “...*Un hijo biológico de BLANCA ROSA VELEZ y hermano biológico de DORY LUZ VARGAS VELEZ, LUZ FANNY VARGAS VELEZ y GLORIA EMILCE VARGAS VELEZ no se excluye como el padre biológico de la menor ANA MARÍA, La probabilidad de paternidad es: 99.9999999999%. Es 23.212.025,2438 veces más probable el hallazgo genético si un hijo biológico de BLANCA ROSA VÉLEZ y hermano biológico de DORY LUZ VARGAS VELEZ, LUZ FANNY VARGAS VÉLEZ y GLORIA EMILCE VARGAS VÉLEZ es el padre biológico.*”

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a los factores de competencia, respecto al factor funcional y objetivo por la naturaleza del asunto, este es un proceso que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Familia según lo preceptuado por el núm. 2 del artículo 22 de C.G del P., por tratarse de un proceso de filiación extramatrimonial, respecto al factor territorial la presente demanda se debe de tramitar ante los Jueces de Familia del domicilio de la demandada, esto es Medellín, siendo este despacho competente, conforme lo preceptúa el artículo 28 numerales 1º y 2º inciso 2 de la misma normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Igualmente existe capacidad para ser parte y para comparecer; existe legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el trámite procesal observado correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida resolver de fondo la cuestión planteada.

DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:

En principio, debe sostenerse que por ser la filiación un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, no es disponible por las partes según el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, lo que supone la necesidad de la realización de la experticia genética que dé certeza acerca de la pretensión formulada.

A su vez, el art. 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 7 de la Ley 45 de 1936, expresa que los arts. 395, 398 a 404 del CC, se aplicarán también al caso de filiación extramatrimonial.

Ahora bien, el art. 395 del CC fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los arts. 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración,

y formas de probarlo; y los arts. 401 a 404 de la misma obra, se refieren a las demandas de filiación de paternidad y de maternidad, los requisitos y la legitimación por activa y por pasiva.

Dispone el art. 403 de dicho código, que en los juicios por la paternidad la contradicción se dará entre el padre y el hijo, y a falta de alguno de ellos el artículo 404, consagra que los herederos representan al causante cuando ha fallecido antes de la sentencia; fallo que además aprovecha o perjudica a todos los citados, aun cuando no comparezcan al proceso.

La Ley 721 de 2001 en su art. 1, que modificó el art. 7 de la Ley 75 de 1968, estableció a partir de su vigencia que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%, Asimismo, el parágrafo 3 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: el nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y la descripción del control de calidad del laboratorio.

En su art. 10 reza dicha ley, que es el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

El art. 164 del C.G de P., precisa sobre la necesidad de la prueba, y el artículo 165 ibídem, hace referencia a los medios de prueba, en cuanto a las oportunidades procesales para solicitar pruebas, son entre otras, la presentación de la demanda de tales pruebas, como se dio este asunto, se solicitó, decretó y practicó la experticia genética, que fuere allegada a este expediente y puesta en traslado y que en virtud del art. 232 de la normatividad citada, se reputa auténtica e igualmente según lo expuesto por el artículo 173 del CGP.

En relación sobre la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética expuso la Corte Constitucional en sentencia C-0807-2002, con Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería:

“...La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar

ala verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba, por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificadordel verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica...”

CASO EN CONCRETO:

Ahora bien, en el presente caso, obra el resultado del examen de ADN practicado a Blanca Rosa Vélez, Dory Luz Vargas Vélez, Luz Fanny Vargas Vélez, Gloria Emilce Vargas Vélez y Ana María Gómez Posada, experticio que arrojó como resultado la no exclusión del señor Alexander de Jesús Vargas Vélez como padre biológico de la niña Ana María Gómez Posada, con un índice de paternidad

superior al exigido por la normatividad, y de lo cual se declarará que el señor Vargas Vélez es el padre biológico de la niña Ana María Gómez Posada y se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento de conformidad con el art. 44 del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ALEXANDER DE JESÚS VARGAS VÉLEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **71.273.663**, es el padre biológico de la adolescente **ANA MARÍA GÓMEZ POSADA**, con indicativo serial Nro. 36948117 y NUIP 1.046.903.148, hija de la señora **MARLEY ALEJANDRA GÓMEZ POSADA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Segovia- Antioquia, a fin de que corrija el Registro Civil de nacimiento de la niña **ANA MARÍA GÓMEZ POSADA**, en adelante **ANA MARÍA VARGAS GÓMEZ**, registro obrante en el Indicativo Serial

36948117 y NUIP **1.046.903.148**, de acuerdo a su nuevo estado Civil; y, en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

A la ejecutoria de esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

J u e z

VOC